



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

**INFORME TÉCNICO N° 623 -2017-SERVIR/GPGSC**

A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**  
 Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**  
 Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : a) Reglas de ingreso a la Administración Pública  
 b) Configuración de acto de nepotismo

Referencia : a) Documento s/n  
 b) Oficio N° 1718-2014-CONAFU-P

Fecha : Lima, **26 JUN. 2017**



**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento a) de la referencia, el Responsable de la Unidad de Gestión Académica de la Universidad Nacional Autónoma de Huanta (UNAH) formula a SERVIR las siguientes consultas:

- (i) La modalidad de contratar un profesional que ha ganado su plaza vacante por concurso público de cátedras para contrato docente, de acuerdo a la Resolución N° 386-2014-CONAFU.
- (ii) ¿Existe algún impedimento legal para contratar un profesional (hijo del Vicepresidente Académico de la UNAH) que ha ganado su plaza vacante por concurso público de cátedras para contrato docente, de acuerdo a la Resolución N° 386-2014-CONAFU?

Luego, mediante el documento b) de la referencia, el Presidente de la Comisión Organizadora de la UNAH solicita que el archivo que remite se adjunte al documento a) a fines de la consulta de si existe nepotismo en el concurso público mencionado; asimismo, refiere a la consulta respecto a la modalidad de contrato del docente universitario por Decreto Legislativo N° 276 a la modalidad CAS (dado que actualmente no existiría presupuesto en la entidad por esa modalidad, sino solo por CAS) y si el concurso del 2014 llevado a cabo con la Ley anterior es válido para la suscripción de contrato con fecha actual.

**II. Análisis**

**Competencia de SERVIR**

2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.



Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales por cada Entidad.

2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

#### Sobre las reglas de ingreso a la Administración Pública

- 2.4 Conforme al artículo 5 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades.
- 2.5 Por su parte, el artículo 9 de la Ley N° 28175 sanciona con nulidad el acto administrativo que contravenga las normas de acceso, en tanto vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida, sin perjuicio de las responsabilidades de quien lo promueva, ordene o permita.
- 2.6 Ahora bien, con relación a la Contratación Administrativa de Servicios, debe tenerse en cuenta de acuerdo al artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1057, incorporado por la Ley N° 29849, el acceso al régimen de Contratación Administrativa de Servicios (CAS) se realiza obligatoriamente mediante concurso público.
- 2.7 De ello se tiene que no es posible una contratación directa; por lo que, para la celebración de un contrato administrativo de servicios se requiere haber accedido por concurso público, el mismo que debió seguir el procedimiento establecido en el artículo 3 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, el cual incluye un plazo para la suscripción del respectivo contrato CAS, computables desde que se publicaron los resultados del concurso público.

En efecto, el numeral 4 del inciso 3.1 del artículo 3 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 señala que la suscripción del contrato administrativo de servicios debe realizarse dentro de un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de los resultados.

#### Sobre la configuración de acto de nepotismo

- 2.8 Al respecto, nos remitimos a lo expuesto en los Informes Técnicos N° 369-2014-SERVIR/GPGSC y N° 039-2016-SERVIR/GPGSC (disponibles en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)), esto es, que a partir de lo establecido en el artículo 2<sup>1</sup> del Reglamento de la Ley N° 26771, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2000-PCM, podemos señalar que estamos frente a un acto de nepotismo en los siguientes casos:
  - (i) Cuando un funcionario o servidor público con la facultad de nombramiento y/o contratación de personal, la ejerce respecto de un pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por razón de matrimonio.
  - (ii) Cuando un funcionario o servidor, sin contar con la facultad de nombramiento y/o contratación de personal, ejerce injerencia directa o indirecta en dicho nombramiento y/o contratación.

- 2.9 Como puede advertirse, en el caso (ii) se contemplan a su vez dos supuestos que son:

Artículo 2 del Reglamento de la Ley que establece prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el Sector Público, en casos de parentesco, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2000-PCM y modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 017-2002-PCM: “Se configura el acto de nepotismo, descrito en el Artículo 1 de la Ley cuando los funcionarios de dirección y/o personal de confianza de la Entidad ejerzan su facultad de nombramiento y contratación de personal respecto de parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por razón de matrimonio; o cuando los funcionarios descritos precedentemente ejerzan injerencia directa o indirecta en el nombramiento y contratación de personal.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que existe injerencia directa cuando el funcionario de dirección o de confianza que guarda el parentesco indicado tiene un cargo superior a aquél que tiene la facultad de nombrar o contratar al personal, al interior de su Entidad.

Entiéndase por Injerencia indirecta aquella que no estando comprendida en el supuesto contenido en el párrafo anterior, es ejercida por un funcionario de dirección y/o confianza que sin formar parte de la Entidad en la que se realizó la contratación o el nombramiento tiene, por razón de sus funciones, alguna injerencia en quienes toman o adoptan la decisión de contratar o nombrar en la Entidad correspondiente (...).”





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

- (ii.1) Injerencia directa: esta se presume, salvo prueba en contrario, cuando el funcionario o servidor que guarda el parentesco indicado tiene un puesto superior a aquel que tiene la facultad de nombramiento y/o contratación de personal, al interior de su entidad.
- (ii.2) Injerencia indirecta: cuando el funcionario o servidor público que sin formar parte de la entidad en la que se realizó el nombramiento o contratación tiene, por razón de sus funciones, alguna injerencia en quienes toman o adoptan la decisión de nombrar o contratar al personal de la entidad. En este supuesto, corresponde a quien imputa la falta aportar los elementos probatorios suficientes para acreditar la comisión de la misma (toda vez que no aplica la presunción legal de la injerencia directa).
- 2.10 Asimismo, respecto a la injerencia directa, debe tenerse en cuenta lo expresado en el numeral 2.10 del Informe Legal N° 104-2010-SERVIR/GG-OAJ (disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)), en el que se indicó que *“(…) independientemente de la clasificación de dicho cargo dentro del empleo público o cualquier otra norma del servicio civil, consideramos que para efectos de las normas de nepotismo, se encuentra comprendido en las limitaciones de la Ley N° 26771 y su reglamento, aquellas personas que dentro de la estructura jerárquica de la organización, ejercen influencia en los funcionarios o profesionales que tienen entre sus funciones, convocar, seleccionar, evaluar, y contratar al personal de la entidad”*.
- 2.11 Finalmente, como consecuencia de incurrir en un acto de nepotismo, la Ley N° 26771 y su Reglamento establecen la nulidad de los actos administrativos que disponen el ingreso a la administración pública, así como de los contratos cuando ambos se realicen contraviniendo dicha normativa. Cabe señalar que en este caso, de corresponder, deberá determinarse la responsabilidad de: (i) el funcionario o servidor que ejerció el acto de nepotismo; (ii) el funcionario o servidor respecto del cual se ejerció la injerencia directa o indirecta; y (iii) la persona indebidamente contratada.

### III. Conclusiones

- 3.1. El acceso al empleo público, indistintamente del régimen de vinculación, se realiza a través de concurso público de méritos, según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley N° 28175.
- 3.2. En el marco del régimen del Decreto Legislativo N° 1057, el contrato administrativo de servicios que se suscriba debe tener como antecedente un concurso público de méritos realizado conforme al procedimiento establecido en el artículo 3 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057.
- 3.3. El acto de nepotismo se configura cuando el funcionario o servidor tiene dentro de sus facultades la potestad de hacer efectivo el nombramiento o la contratación de personal, realizándola a favor de algún pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por razón de matrimonio; o cuando ejerce alguna injerencia directa o indirecta en el nombramiento y/o contratación de dicho personal.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,

  
CYNTHIA SÚ LAY  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

